



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00738 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Libia Marina Rosero Puchana y otra
Asunto:	Acepta desistimiento codemandada – Reconoce personería – Corre traslado nulidad

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento y, en consecuencia, excluir del presente trámite a la codemandada Fanny Montezuma de Burbano, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, en virtud de su fallecimiento.

Segundo. Continuar la ejecución instaurada por Luisa María Vélez Herrera en contra de Libia Marina Rosero Puchana.

Tercero. Reconocer personería para actuar a la abogada Gladis Carmenza Muñoz Ortiz portador de la T.P. 253.548 para que represente los derechos de la demandada Libia Marina Rosero Puchana, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Correr traslado de la nulidad propuesta por la demandada Libia Marina Rosero Puchana, a la parte demandante para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 134 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14733e8f17e564ed81195706cbe4cb91d81256e790acef98a17b09314f85c865**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01047 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Red del Color SAS
Demandado:	Clara María Cruz Vásquez – David Velásquez Uribe
Decisión:	Adiciona auto

Primero. Adicionar la providencia del 6 de febrero de 2024 en el sentido de decretar como prueba el dictamen pericial arrimado por la parte demandada, así:

4.4. DICTAMEN PERICIAL

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso se apreciará el dictamen pericial allegado al expediente con la contestación de la demanda. Conforme lo consagra la norma en cita, los peritos Camilo Andrés Patiño Mazo, Liliana Marcela Arenas Camargo y Jaime Cadavid Amaya, deberán asistir a la audiencia del artículo 392 del ibídem; para que, ratifiquen su experticia y de ser necesario, sean interrogado respecto a su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberán allegarse las declaraciones e informaciones establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de no tenerse en cuenta el dictamen pericial por no cumplir a cabalidad con los requisitos mínimos.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc4f09b79b7bef06fb126e67130a0b05b5077d506f1775f5ed8db33d6231945**

Documento generado en 15/04/2024 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01112 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Fabio Humberto Toro Zuluaga
Demandado:	Henry de Jesús Cardona Ruiz
Asunto:	Incorpora diligencia de entrega

Incorporar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 8 Sur No. 32 – 120 casa 113 Urbanización Casa Mediterráneo de Medellín, llevada a cabo por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios el 22 de agosto de 2023, encomendada mediante despacho comisorio No. 064 expedido por esta dependencia judicial, del cual se hace entrega real y material al señor Fabio Humberto Toro Zuluaga, diligencia obrante en archivo 39 del cuaderno 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5290f83f00c37d19fda7b7a7fd20db67577709c1c167d6cf6c115bd19438aa**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01101 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander de Negocios Colombia SA NIT 900.628.110-3
Solicitado:	Leonardo Vallejo Jaramillo C.C 1.128.449.854
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa DIK728 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Banco Santander de Negocios Colombia SA, en contra de Leonardo Vallejo Jaramillo.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante el oficio N° 2198 de fecha 05 de diciembre de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa DIK728.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Judicial Sia para que realice la entrega del vehículo de placa DIK728 a Banco Santander de Negocios Colombia SA con Nit. No. 900.628.110-3, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Judicial Sia (bodegasia.medellin@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: carolina.abello911@aecsac.co - notificaciones.santander@aecsac.co).

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5048f8de352b4a3c712f7343ee26811808648d31ba3574898601ec59984c269e**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00016 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Solicitante:	Jennifer Andrea Gómez Restrepo
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior – admite demanda

1. El Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Familia, mediante providencia del 2 de abril de 2024 se abstuvo de resolver la aparente colisión negativa de competencias y ordenó devolver el expediente a este Despacho para que se asuma el conocimiento de la presente demanda.

2. Por considerar que la solicitud allegada y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Familia, mediante providencia de fecha 02 de abril de 2024.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por Jennifer Andrea Gómez Restrepo.

Cuarto. En la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede al decreto probatorio:

4.1. Documentales: Se valorarán como pruebas las anexadas a la demanda en su oportunidad legal, esto es, al momento de dictar sentencia.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Laura Stephania Vera Castro, portadora de la T.P. No. 356.149, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNfzO3uxLZGp76ZqCdbNtgB0MExSvUE6T6KtBa5oKfj7A

NOTIFÍQUESE.

ERG

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95afc2daf44c58a0c467b99699c13ed887efa9bb2e95aee30dbb3a130710aa06**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00309 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Finesa S.A – Nit No. 805.012.610-5
Demandado:	Cesar Napoleón Céspedes Puerta - C.C. No. 80.133.540
Asunto:	Corrige auto que termina proceso por carencia de objeto

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral tercero del auto que termina proceso por carencia de objeto del 04 de abril de 2024, el cual quedará así:

Tercero. Oficiar al Parqueadero Judicial La Principal para que realice la entrega del vehículo de placa IOS696 a Finesa S.A con Nit No. 805.012.610-5, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Judicial La Principal para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: francisco.medinaperfilegal@gmail.com) (convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com)

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c30a45eaa156227ce82e83eac96951647be286f01e23770ab3bab0d65826f3d**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00585 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A. BIC NIT 860.051.894-6
Solicitado:	Sergio Manjarres Gil C.C 1.039.447.415
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A. BIC en contra de Sergio Manjarres Gil.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **JYS 514** Marca: BMW Modelo 2021, cuyo propietario es Sergio Manjarres Gil C.C 1.039.447.415 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina S.A. BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00585,00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A.
Solicitado:	Sergio Manajarres Gil
Asunto:	Admite solicitud

rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucuri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Linda Noreinys Pérez Martínez portadora de la T.P. N° 272.232 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente. [05001400301220240058500](https://expediente.05001400301220240058500)

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4972926c8a8e9399786b4e1a9a797a697eb6610a172c0a0ba20ac0155b6d0c**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00586 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A. BIC NIT 860.051.894-6
Solicitado:	Héctor Javier Sánchez Giraldo C.C. 3.362.183
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A. BIC en contra de Héctor Javier Sánchez Giraldo.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **KZU 267** Marca: Mazda Modelo 2023, cuyo propietario es Héctor Javier Sánchez Giraldo C.C. 3.362.183 registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina S.A. BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00586.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A.
Solicitado:	Héctor Javier Sánchez Giraldo
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Linda Noreinys Pérez Martínez portadora de la T.P. N° 272.232 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente. [05001400301220240058600](https://www.ica.gov.co/05001400301220240058600)

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc891bc9298b1be7b652dba567e8ae022edf23fa2f53fc5fb29e1b85066d2aa**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00592 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Se allega por parte de Mónica López Jaramillo, Jefe de la Unidad de Conciliación, adscrita al Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 30 de octubre del año 2023, en donde se acordó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 43B No. 16-41 Oficina 1506 Edificio Staff P.H. Medellín – Antioquia, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 43B No. 16-41 Oficina 1506 Edificio Staff P.H Medellín – Antioquia, con fundamento en el acta de conciliación del 30 de octubre de 2023, aprobada por la apoderada de la parte convocante Unifianza SA Juan Pablo Moncada Ramírez y Juan David Ortiz Vanegas en calidad de convocados.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que de su competencia; auxíliase y devuélvase oportunamente.

Con copia: (judicial@unifianza.com.co)

Acceso expediente: [05001400301220240059200](https://www.cendoj.gov.co/consultar/05001400301220240059200)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd55d02f1d61dd0a379b7d6aa551d2105f989f6718e47b3514d2218f77712b45**

Documento generado en 15/04/2024 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00593 00
Proceso:	Verbal – Pago por consignación
Demandante:	Cesar Alonso Cuadras George
Demandados:	William Mejía González
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82, 84 y 381 del Código General del Proceso, así como el artículo 1658 del Código Civil y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar en ellas la oferta de consignación en concordancia con lo establecido en el artículo 1658 del Código Civil, teniendo en cuenta que en la pretensión segunda se solicita la aceptación de la oferta, no obstante el pretensión primera no se plasma la misma.

1.2. En aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, se deberá desacumular la pretensión 2.1. respecto a la orden de levantamiento de la hipoteca, toda vez que este no es el escenario para resolver dicha pretensión.

1.3. Acredite el vencimiento del plazo para el pago de la obligación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 1658 del Código Civil.

1.4. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

1.5. Aporte los documentos que enuncia como pruebas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, los cuales deberán anexarse de forma completa, con todas las páginas que pertenezcan al respectivo documento.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00593 00
Proceso:	Verbal – Pago por consignación
Demandante:	Cesar Alonso Cuadras George
Demandado:	William Mejía González
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4VGDs_IRZKg_SuGmCwHgEBWA1aXmN-K7QDE9MY_QnhFQ

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71464302f7edeb2a189f02d77704c6c405f3c7b195f2d2a320d7cac9dccc4c33**

Documento generado en 15/04/2024 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00594 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S Nit. 811.007.713-7
Demandado:	Karen Yomaira Banquett Banquet C.C 1.005.678.564
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito S.A.S en contra de Karen Yomaira Banquett Banquet con fundamento en el Pagaré electrónico No. 7384 suscrito el día 29 de abril de 2023 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
2	\$ 58,206	Desde el 30 de junio de 2023
3	\$ 59,886	Desde el 30 de julio de 2023
4	\$ 61,567	Desde el 30 de agosto de 2023
5	\$ 61,214	Desde el 30 de septiembre de 2023
6	\$ 62,994	Desde el 30 de octubre de 2023

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito S.A.S en contra de Karen Yomaira Banquett Banquet con fundamento en el Pagaré electrónico No. 7401 suscrito el día 01 de mayo de 2023 y por los siguientes valores:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00594 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S
Demandado:	Karen Yomaira Banquett Banquet
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuota	Valor	Exigibilidad
2	\$ 58,206	Desde el 02 de julio de 2023
3	\$ 59,886	Desde el 02 de agosto de 2023
4	\$ 61,567	Desde el 02 de septiembre de 2023
5	\$ 63,304	Desde el 02 de octubre de 2023

3.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito S.A.S en contra de Karen Yomaira Banquett Banquet con fundamento en el Pagaré electrónico No. 20505 suscrito el día 21 de mayo de 2023 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
2	\$ 63,374	Desde el 22 de julio de 2023
3	\$ 65,147	Desde el 22 de agosto de 2023
4	\$ 66,978	Desde el 22 de septiembre de 2023

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00594 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S
Demandado:	Karen Yomaira Banquett Banquet
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, portadora de la T. P. N° 327.650, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/El6q6hGSCFDolFBh3BnuloBRQ0lbwOomF9d-TVHvjhfeA

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a01599682c13380e68f59cd5cca631583ad1bc22cf670630eb07a78e51e4c4**

Documento generado en 15/04/2024 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00596 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gamaliel Madera
Demandado:	Cooperativa Santandereana de Transportes Ltda. y otros
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84, 90 y 376 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cumplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del pasado 01 de abril que ordenó la remisión del asunto en razón de la cuantía. En consecuencia, se avoca conocimiento de la demanda de la referencia.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar las sumas que reclama como indemnización y el concepto en virtud del cual, los solicita.

2.2. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, en el cual deberá plasmar bajo juramento los valores que pretende le sean reconocidos.

2.3. Allegue los documentos que acrediten la legitimación en la causa por pasiva de la Cooperativa Santandereana de Transportes Ltda., esto es, el contrato de vinculación, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a la empresa afiliadora y teniendo en cuenta que no se evidencia la radicación de la solicitud en este sentido ante la sociedad en mención.

2.4. Adecue la solicitud de medida cautelar, en el sentido de solicitar medidas cautelares procedentes para este tipo de proceso, en caso contrario, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00596 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gamaliel Madera
Demandado:	Cooperativa Santandereana de Transportes Ltda. y otros
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4v_zhOgz1ClZuXZ6rK1N4BHvpTclAeYqEtuTzZ2LewKw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e69f056f2c280e042c5c6b4b0355046734bb22a062dfe93ec2c3e35775eb03**

Documento generado en 15/04/2024 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00597 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Punto de Conciliación En Equidad.
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Se allega por parte de María Teresa Londoño Peláez Conciliadora En Equidad, nombrada por el Tribunal Superior de Medellín, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 30 de mayo del año 2023, en donde se acordó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 44ª No. 72-53 Apto.303 Barrio Florida Nueva Medellín – Antioquia, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Calle 44ª No. 72-53 Apto.303 Barrio Florida Nueva Medellín – Antioquia, con fundamento en el acta de conciliación del 30 de mayo de 2023, aprobada por Julián Fernando Lotero Colorado como apoderado de la parte convocante Arrendamientos Santa Fe EU y Jesús Nicolas Hernández Ballesteros y Claudia Vanessa Briseño Aguado en calidad de convocados.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble al solicitante o a quien este delegue.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que de su competencia; auxíliase y devuélvase oportunamente.

Con copia: (judiciales@arrendamientossantafe.com)

Acceso expediente: [05001400301220240059700](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/05001400301220240059700)

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9d3115fe4202dfa75b021bf4f8fa1efe02fac3821655a7ac538365bd55e83**

Documento generado en 15/04/2024 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00598 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Luis José Landero Escobar
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cauca (Antioquia)

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00598 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Luis José Landero Escobar
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caucaasia (Antioquia)

Verificado el escrito inicial, se observa que la parte actora en el acápite de competencia y cuantía, estableció la competencia por *el domicilio del demandado como consta en el título valor –Folio 03 anexo 02 del expediente–*, esto es por la regla general de competencia, sin mencionar norma especial aplicable para el caso y dado que en el título valor no se menciona el lugar de cumplimiento, deberá sujetarse a la regla señalada en el numeral 1º, esto es el domicilio del demandado, el cual según consta en el título valor¹, es el municipio de *Caucaasia*.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caucaasia - Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caucaasia - Antioquia (Reparto).
(repartojprmpalcaucaasia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 09 del anexo 02 del expediente

Código de verificación: **5eb26f418522fedc51c437b8a1ce727c75c853bea8f614ce6404c21005f8973f**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00599 00
Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	María Esther Prada de Sierra y otros.
Demandado:	Mercedes Marín Vidal
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 3º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante

1.1. Adecúe el acápite de postulación indicando expresamente el domicilio de los demandantes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Indique la dirección electrónica y/o canal digital de las partes demandantes, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehm1D061BWJGg7HC9CeXxcsBI9BAOckDwy5kuPmSDrHO1Q

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd886e81c9f6a06e2b52e9ca7a1dd4a2cd8938d402b1e71f792b9af34a4797**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00602 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Minuto 30 SAS - Jorge Iván Pareja Castaño
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual *la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Así las cosas, toda vez que (i) el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$209.494.206,66¹ y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes², es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

¹ Liquidaciones de crédito obrante en archivo 04 del expediente digital

² Correspondientes a la suma de \$195.000.000 para esta anualidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00602 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Minuto 30 SAS - Jorge Iván Pareja Castaño
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Bancolombia SA en contra de Minuto 30 SAS y Jorge Iván Pareja Castaño.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

(demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11863d06008cc2c0c4eac4178c94dbfd058562d680ae2888c14baeb8a21bd989

Documento generado en 15/04/2024 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00603 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Edisson Alexander Rincón Grajales C.C. 1.017.169.644
Acreeedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Edisson Alexander Rincón Grajales identificado con C.C. 1.017.169.644.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. John de Jesús Suaza Chalarca, teléfonos: 604 234 57 43 y 314 678 68 55, correo electrónico: johnsuazachalarca@hotmail.com
- b. Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, teléfono: 604 558 54 49 y 310 374 74 26, correo electrónico: rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com
- c. Mónica María Valencia Gómez, teléfonos: 604 580 00 76 y 300 746 38 22 correo electrónico: momavago@hotmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00603 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Edisson Alexander Rincón Grajales C.C. 1.017.169.644
Acreedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

2.2. Fijar como como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Banco Davivienda SA, Bancolombia SA, Nu Colombia SAS y Rubén Darío Rincón Giraldo en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Edisson Alexander Rincón Grajales, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Edisson Alexander Rincón Grajales, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Edisson Alexander Rincón Grajales, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00603 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Edisson Alexander Rincón Grajales C.C. 1.017.169.644
Acreedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

favor de sus hijos menores -si existieren-, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Edisson Alexander Rincón Grajales con C.C. 1.017.169.644, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Edisson Alexander Rincón Grajales con C.C. 1.017.169.644 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej7lpjV7AqtGgqkwC2lxrgUBTVm-2cNYjwGsAVAK_gHFcQ

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef110bf5acd123f5c8cc99b8933c373c7b3f87a6c5b055f584c1cc385d2754e**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00604 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6
Demandado:	José Aníbal Rivera Leal C.C 71.187.346
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00604 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	José Aníbal Rivera Leal
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

(...)

DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA	
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
Ubicación	La Comuna Nro. 9
<p>El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en El Salvador Carrera 36A N° 39-26, tendrá cobertura en la comuna 9.</p>	1. Juan Pablo II
	2. Barrios de Jesús
	3. Bombona No.2
	4. Los Cerros-El Vergel
	5. Alejandro Echavarría
	6. Caycedo
	7. Buenos Aires
	8. Miraflores
	9. Cataluña
	10. La Milagrosa
	11. Gerona
	12. El Salvador
	13. Loreto
	14. Asomadera No.1
	15. Asomadera No.2
	16. Asomadera No.3
	17. Ocho de Marzo

Acuerdos No. CSJANTA17-2172. CSJANTA17-2332. CSJANTA17-3029. CSJANTA19-205

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 42ª N° 24-94 Int 2 20 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 09, barrio Cataluña, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en las siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00604 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	José Anibal Rivera Leal
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín. (j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Con copia (nacevedo@aaolucionesjuridicas.com).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b415d3a9276a3def89910e4a0138d194c5ba9c17d3815cab3b5fdf9f10da9006**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00606 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia BBVA Nit. 860.003.020-1
Demandados:	Augusto restrepo Gómez C.C 71.616.041
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el poder conferido por la demandante a favor de la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, toda vez, que no fue anexado con el escrito inicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6UwXdmQDZOroa8C_TZKeYBqLOPn-fJYdoGwmi4eQvQRw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe265f0fe6336f451988ee2c1155c2a001e41aebc93be35dbe89c0006e957**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00608 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancien S.A.
Demandado:	Ana Maria Villeras García.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” establece en su artículo segundo:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7 (Robledo). Los 8 barrios y áreas institucionales restantes de la Comuna 7 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así: (...)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f989b07a691d61d4b071d4c690b84adbe0858d18c3f533bc2bc5cdeece52ec9**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00609 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corresponsales Districol S.A.S.
Demandado:	Mary Luz Guisao Castañeda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Corresponsales Districol S.A.S. y en contra de Mary Luz Guisao Castañeda, con fundamento en el pagaré No. 077, por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.999.356 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de enero de 2024 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00609 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corresponsales Districol S.A.S.
Demandado:	Mary Luz Guisao Castañeda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Alexandra Velásquez Olarte, portadora de la T. P. No. 200.517, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1iiuNoqgtDkFuF8ZTa0hsBids1bVuD8ENNuDSMHNViEg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc35ee6ddb2eb4cee73b154900a5252e55e92dd8daced4b893e650574549234**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00610 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Yohana Patricia Jerez Ochoa
Demandado:	Orlando López Martínez e indeterminados
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. De conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso por analogía, allegue prueba del estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente la persona que funge como cónyuge o compañero (a) permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

1.3. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica de la demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, por analogía, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso.

1.4. Aporte el respectivo certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-907369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur,

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00610 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Yohana Patricia Jerez Ochoa
Demandado:	Orlando López Martínez e indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 69 de la ley 1579 de 2012.

1.5. Dirija la demanda en contra de los titulares de derechos reales inscritos en el Certificado de Tradición y Libertad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., puesto que en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-907369 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, se advierte la existencia de una hipoteca a favor de Bancolombia SA.

1.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/El-uvRLGmk9DI2HkSWglzDoBjZxN0mfM3V4JcRAoCIWp9g

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc4686910b0f5d87fd09b3f065047cc8bcf528c817dc577123df46f70b67e56**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00612 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Jorge Humberto Monsalve Ramírez C.C 1.037.623.305
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A en contra de Jorge Humberto Monsalve Ramírez identificado con C.C 1.037.623.305, con fundamento en el pagaré No. 20417426 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 25.155.240,56 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de marzo de 2024 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – y hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 23.515.006,01, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00612 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Jorge Humberto Monsalve Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la T. P N° 175.761 del C. S de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehpi5n2BkCVJpBW-z1GlcWABvezio6cDSwN7wAOT2x1Xrw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b8895eb4fca6afdae30283071b74d6933a44b9d603a8d2ab81b01509d645d**

Documento generado en 15/04/2024 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00612 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Jorge Humberto Monsalve Ramírez C.C 1.037.623.305
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Jorge Humberto Monsalve Ramírez con C.C 1.037.623.305 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

1.2. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

(Con copia a: contacto@hyclegal.com.co)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c9e16087b17e9f1e7dc92fa7d51333db7c1bf2ab2c98d56787f1e9d034681f**

Documento generado en 15/04/2024 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00613 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Gonzalo de Jesús Gómez Hernández
Demandado:	Seguros Generales Suramericana SA
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 21 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado – Antioquia.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Informe en los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, las razones por las cuales pretende la declaratoria de existencia del contrato de seguro de vida, si según los hechos de la demanda el mismo fue celebrado y renovado en varias oportunidades.

2.2. En el mismo sentido informe porque razón pretende la declaratoria de existencia del contrato de seguro, si aporta constancia de la celebración del mismo, donde fungió como tomador Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

2.3. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

2.4. Plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00613 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Gonzalo de Jesús Gómez Hernández
Demandado:	Seguros Generales Suramericana SA
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como indemnización.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqa2FQpl8SZNmLW4wf2t11MB434mMt-loNs8fzTpS46nRA

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed8a0a776eab9a6e8bce0e8ae2c72477449dbb9d43d2c8b8c175315a879558**

Documento generado en 15/04/2024 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00614 00
Proceso:	Verbal Sumario – Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante:	Aura Beatriz Gómez de Serrato
Demandado:	Herederos de Cruz Esmaragdo Ossa Montoya
Asunto:	Admite demanda - Requiere

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda instaurada por Aura Beatriz Gómez de Serrato, en contra de Beatriz Eugenia Ossa Montoya, Jesús Esmaragdo Ossa Montoya, Rosalba Ossa Montoya, Luz Marina Ossa de Tobón, Walter de Jesús Ossa Villa, Oscar de Jesús Ossa Villa y Daniel Alejandro Ossa Loaiza, como herederos determinados de Cruz Esmaragdo Ossa Montoya y herederos indeterminados.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados Beatriz Eugenia Ossa Montoya, Rosalba Ossa Montoya, Luz Marina Ossa de Tobón, Walter de Jesús Ossa Villa, Oscar de Jesús Ossa Villa y Daniel Alejandro Ossa Loaiza, se requiere a la parte demandante para que consulte en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son Rues, Adres y Ruaf, y así posteriormente podrá realizar la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte demandada, en aras de proteger su derecho de defensa y contradicción. Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00614 00
Proceso:	Verbal Sumario – Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante:	Aura Beatriz Gómez de Serrato
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Cruz Esmaragdo Ossa Montoya
Asunto:	Admite demanda - Requiere

de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Vélez Cano, portadora de la T.P. 98.184 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmwvkrAIP7dCrUnCG4lqy00BAAhkEBeU_8FRtyi2AOW3qA

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce29a0702aea0dac809503a97e7f5ca9ba64d46b9543691785118caf187242**

Documento generado en 15/04/2024 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00615 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Carolina Rodríguez Agudelo C.C. 32.144.369
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Carolina Rodríguez Agudelo.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **EFV 653** Marca: Renault modelo 2018, cuya propietaria es Carolina Rodríguez Agudelo C.C. 32.144.369 y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-74 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 0061500
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Carolina Rodríguez Agudelo
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido. Con copia: (carolina.abello911@aecsa.co)

Acceso expediente. [05001400301220240061500](https://expediente.05001400301220240061500)

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffd8fdfa323052450aaf8e17505715d73c81b39bee78e30a6270dbc9e92061e**

Documento generado en 15/04/2024 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00616 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Maxibienes SAS
Demandado:	Angie Carolina Parra Celis - Maricel Vega Machuca
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Por su parte establece que el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de el 20 de julio (Medellin): *Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12).*

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea103422ca3cf5e7baef6b2b2524578f87e82871a94ec55ccf9eba0929e68fba**

Documento generado en 15/04/2024 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 61700 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A. BIC NIT 850.051.894-6
Solicitado:	Hernán Darío Duque C.C 71.319.926
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A. BIC en contra de Hernán Darío Duque.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **HFL 416** Marca: Nissan modelo 2014, cuyo propietario es Hernán Darío Duque C.C. 71.319.926 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el Municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina S.A. BIC como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-74 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00617_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A BIC
Solicitado:	Hernán Darío Duque
Asunto:	Admite solicitud

rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co)
(deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Isabel Cristina Roa Hastamory portadora de la T.P. N° 172.397 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

Con copia: (isabelcristinaroaabogada@gmail.com)

Acceso expediente. 05001400301220240061700

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4840feedec587493edf3653d0f88dc3263f3c7be6c38eb6f50b676ce08e05bf**

Documento generado en 15/04/2024 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00619 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Lusvin Javier Suarez Muñoz
Demandado:	Jesús Iván Londoño Morales
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Lusvin Javier Suarez Muñoz y en contra de Jesús Iván Londoño Morales con fundamento en la letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2020 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1º de mayo de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00619 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Lusvín Javier Suarez Muñoz
Demandado:	Jesús Iván Londoño Morales
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Actúa en causa propia Lusvín Javier Suarez Muñoz con C.C. 91.350.085.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsXFpFGtst1FhD3OoBqwkAYBRDYdwEWJOCg_bkA319VOKQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9691021c438d06a1c99cede48701d84f5a9fb991d9f23e2b1ca8025051ebfe**

Documento generado en 15/04/2024 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00622 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fernando León Hoyos Cortes
Demandado:	Guillermo Alexander Quiroz Quirama y otro
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el poder conferido por el demandante a favor del abogado Daniel Gustavo Ramos Rojas, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtQ47YRG09pOk59cvyxa4tUBMltUZkWNK9lwdm01KT5Flg

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5aa844bf55ed64a6c67ad3bf906fe9771ca76d9828a82b9a1588cd9e46603d**

Documento generado en 15/04/2024 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>